

**DICTAMEN 3/2001 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL
RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS DERECHOS DE ALTA Y DE INSPECCIÓN
A PERCIBIR POR LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE GASES
COMBUSTIBLES POR CANALIZACIÓN QUE OPEREN EN EL TERRITORIO
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

**APROBADO POR EL PLENO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA
EL DÍA 18 DE JULIO DE 2001.**

ÍNDICE

I.- ANTECEDENTES

II.- CONTENIDO

III.- OBSERVACIONES GENERALES

IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

V.- CONCLUSIONES

I.- ANTECEDENTES

El Consejo Económico y Social de Andalucía en virtud del artículo 4 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre por la que se crea el mismo, tiene reconocida la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los proyectos de decretos que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial transcendencia en la regulación de materias socio-económicas y laborales.

En este sentido el pasado día 4 de julio tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito del Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico solicitando, de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno el pasado día 22 de mayo de 2001, emisión de Dictamen sobre Proyecto de Decreto, por el que se establece el régimen económico de los derechos de alta y de inspección a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización que operen en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza.

La solicitud de Dictamen fue trasladada por la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía a la Comisión de Políticas Sectoriales de dicha institución con fecha 4 de julio.

II.- CONTENIDO

Con este Proyecto de Decreto se pretende establecer el régimen económico de los derechos de alta y de inspección a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización que operen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector Hidrocarburos, en su Título IV, Capítulo VII: "Régimen Económico", Artículo 91, apartado 1, dispone que las actividades destinadas al suministro de combustibles gaseosos serán retribuidas económicamente, en la forma prevista en la presente Ley, con cargo a las tarifas, peajes y cánones que se determinen por el Gobierno y a los precios abonados por los clientes cualificados, en su caso y en su apartado 3 establece que las Comunidades Autónomas, respecto a los distribuidores que desarrollen su actividad en su ámbito territorial, establecerán el régimen económico de los derechos de alta, así como los demás costes derivados de servicios necesarios para atender los requerimientos de suministros de los usuarios.

Este Proyecto de Decreto, consta de ocho artículos y tres disposiciones finales, estructurado de la siguiente forma:

Artículo 1.- Empresas afectadas.

Artículo 2.- Requisitos para el suministro.

Artículo 3.- Derechos objeto del Régimen Económico.

Artículo 4.- Módulos y cuantías aplicables.

Artículo 5.- Modificaciones de contrato.

Artículo 6.- Derechos de reenganche.

Artículo 7.- Derechos por Inspecciones/comprobaciones periódicas.

Artículo 8.- Desglose.

DISPOSICIONES FINALES:

- Primera.- Indica que los módulos expuestos podrán ser actualizados mediante Orden del Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico, teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumo
- Segunda.- Autoriza al Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.
- Tercera.- Establece la entrada en vigor del presente Decreto.

III.- OBSERVACIONES GENERALES

Teniendo en cuenta la situación socioeconómica de nuestra comunidad, la evolución positiva que está teniendo el sector de la distribución de gas canalizado en Andalucía y consecuentemente el esfuerzo inversor que están realizando las empresas distribuidoras, así como las ventajas socioeconómicas que el mismo aporta al conjunto de la sociedad y al tejido industrial y empresarial, el Consejo Económico y Social de Andalucía valora positivamente los contenidos del presente Proyecto de Decreto.

Asimismo, en líneas generales, y salvo ciertas observaciones al articulado que se realizan en este dictamen y que no desvirtúan el proyecto original, el Decreto da debido cumplimiento al desarrollo reglamentario que otorga a las distintas Comunidades Autónomas, el artículo 91.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector Hidrocarburos.

Por otra parte se quiere resaltar que las tarifas máximas establecidas para los derechos de alta, así como los derechos de inspección, se adecuan a la realidad socioeconómica de nuestra Comunidad Autónoma, siendo comparativamente con otras Comunidades más bajas, lo que puede favorecer el proceso de expansión en el que actualmente se encuentra la distribución de combustibles gaseosos por canalización en Andalucía.

IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

ARTÍCULO 3.- Derechos objeto del Régimen Económico

Se considera que la redacción dada en este artículo, debería definir detalladamente las actividades que cubren el abono por parte de los usuarios de los Derechos de Alta y de Inspección.

Como garantía al usuario, debería exigirse a la empresa inspectora, que una vez realice la inspección, emita un documento acreditativo en el que relacione las deficiencias observadas, proponiéndose por lo tanto, la siguiente redacción al párrafo correspondiente a los Derechos de Inspección:

- Derechos de Inspección, que compensan los costes justificados por las empresas con motivo de las visitas de inspección y comprobaciones previas o periódicas, de las instalaciones a las que se va a suministrar, *debiéndose emitir por parte de la empresa suministradora, en su función de inspección, la redacción de un informe detallado del resultado de la inspección, con expresión de las deficiencias observadas.*

ARTÍCULO 5.- Modificaciones del contrato

Se propone la siguiente redacción:

“ En el supuesto de ampliación de suministro, que implique cambio de módulo, y por lo tanto modificación del contrato, y si procediera realizar la inspección de la instalación, en el caso que así lo estableciera la reglamentación específica aplicable, la cantidad máxima a cobrar en concepto de derechos de inspección, será únicamente la diferencia entre la percibida en la contratación inicial y la que corresponda percibir según la modalidad del nuevo contrato”.

ARTÍCULO 7.- Derechos por inspecciones/comprobaciones periódicas

Se propone añadir al 2º párrafo lo siguiente:

“El informe redactado sobre las deficiencias observadas, deberá recoger si estas son o no, consecuencia de la instalación, debiendo en el primer caso repercutir sobre la Empresa instaladora los gastos derivados de dicha inspección/comprobación periódica realizada”.

ARTÍCULO 8.- Desglose

Teniendo en cuenta que los derechos de acometida son regulados a nivel nacional y no son objeto de regulación por el presente proyecto normativo, así como el beneficio que puede tener tanto para la empresa suministradora como para el consumidor final, la inclusión en una sola factura de los conceptos que aquí se regulan más los derechos de acometida, que en definitiva sumarían el coste total que tendría que soportar el usuario, proponemos aclarar el presente artículo con la siguiente redacción.

Se propone añadir al final del artículo lo siguiente:

... ,salvo aquellos otros conceptos regulados por otras administraciones, los cuales podrán incluirse en la factura siempre y cuando hayan sido asimismo previamente desglosados.

V.- CONCLUSIONES

El CES de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender a las observaciones al articulado presentadas en este Dictamen y en la medida de lo posible incorporarlas al Proyecto de Decreto.

Sevilla, 18 de julio de 2001

LA SECRETARIA DEL C.E.S. DE ANDALUCIA

Fdo.: Amalia Rodríguez Hernández

Vº Bº

LA PRESIDENTA DE C.E.S. DE ANDALUCIA

Fdo. Rosamar Prieto-Castro García-Alix

VOTO PARTICULAR

QUE FORMULAN LOS CONSEJEROS FRANCISCO SÁNCHEZ LEGRÁN Y M^a ÁNGELES REBOLLO SANZ, PERTENECIENTES AL GRUPO TERCERO

Los consejeros que suscribe, formulan el presente voto particular, referido a los ARTICULOS 3, 4, 6 Y 7 del Proyecto de Decreto por el que se establece el Régimen Económico de los Derechos de Alta y de Inspección a percibir por las Empresas Distribuidoras de Gases Combustibles por Canalización que operen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ARTÍCULOS 3 Y 4.- Consideramos necesario manifestar nuestro rechazo a la fijación de los denominados “Derechos de alta” y “Derechos de Inspección” tal como el proyecto lo recoge en sus artículos 3º y 4º, por entender que previamente a la fijación de cantidades se debe proceder a reglamentar las actividades que cubren los citados “derechos” y ello por las siguientes razones:

La Ley de Hidrocarburos, Ley 34/1998 de 7 de octubre, establece que la actividad de distribución del gas es una actividad regulada, cuya finalidad tendrá por objeto establecer y aplicar principios comunes y establecer la suficiente igualdad entre quienes realizan la actividad en todo el territorio y la fijación de condiciones comunes equiparables para todos los usuarios.

Partiendo de dicho principio, entendemos que previamente a la fijación del régimen económico de los derechos de alta, deben definirse éstos, regulándose la correspondiente póliza de abono o contrato de suministro, tal como se señala en la propia enmienda propuesta por la Comisión de Trabajo de Políticas Sectoriales, pero ello deberá ser aprobado mediante Real Decreto.

Resulta claro que con la nueva regulación el derecho de alta, el mismo se somete a un régimen de autorización administrativa que requiere previamente, y a efectos de salvaguarda del principio de igualdad de trato de todos los usuarios, que se defina y regule de forma reglamentaria el concepto de derecho de alta. Así la Ley de Hidrocarburos establece, en su art. 79.2, que los suministros a los consumidores en régimen de tarifa se regirán por una póliza de abono o contrato aprobados mediante Real Decreto, donde en todo caso se integrarán estos denominados derechos de alta, tal y como dice el proyecto normativo que se nos remite. Este desarrollo normativo está pendiente de ser ejecutado, con su correspondiente trámite de audiencia a los representantes de los consumidores. A este respecto, y en relación con la propia definición del concepto, señalar que incluso hay bastantes discrepancias y que determinadas Comunidades Autónomas, como así se desprende de la documentación que se acompaña al Proyecto, (Navarra, País Vasco, ...), han entendido el derecho de alta o contratación de forma diferente a como ahora lo hace Andalucía, incluso así lo han hecho también determinadas empresas distribuidoras. Esta situación, donde no hay

ni tan siquiera unanimidad a la hora de entender qué son los derechos de alta y qué actividades deben retribuir, atenta frontalmente con el principio anteriormente citado de igualdad de acceso al servicio de los usuarios y de equiparación de las condiciones del servicio para los mismos, al margen de no responder a la idea de planificación y coordinación de la actividad de distribución en todo el territorio, al contrario parece que cada Comunidad Autónoma va a regular de una forma esta materia, dando soluciones diferentes.

Por tanto y en conclusión, con carácter previo al establecimiento del régimen económico de los derechos de alta, debe estar el propio concepto definido y regulado normativamente en el ámbito que corresponde y que en este caso no puede ser por cada Comunidad Autónoma, sino tal como se ha indicado mediante Real Decreto que garantice unos principios comunes.

De otra parte destacar que atendiendo a los costes que se pretenden retribuir con el denominado derecho de alta y que sí aparecen desglosados en el Borrador versión 4.0 de fecha 10-01-00, del Proyecto de Decreto del que hablamos, aunque dicho desglose ha sido omitido en la última versión informada, se incluyen partidas que consideramos son inherentes a la propia actividad de suministro y que pudieran ir retribuidas vía tarifa, excediendo de lo que ha de suponer en sí el coste específico del alta de un usuario (plataformas telefónicas de atención al cliente, documentación destinada a facturación, lectura y cobro, folletos o información general sobre el servicio,...).

Asimismo, tenemos que señalar que la norma propuesta confunde y entremezcla los términos, y las correspondientes actividades que engloban, de inspección primitiva, inspección periódica y comprobación periódica de la instalación, careciendo en este sentido del más mínimo rigor, lo cual ya es merecedor de la reprobación y el rechazo de los consejeros que representamos a los consumidores y usuarios. Se está contribuyendo con ello a aumentar la confusión que ya existe en el sector y que siempre ha redundado en perjuicio de los usuarios, y de sus derechos e intereses económicos, y en beneficio de las empresas instaladoras/distribuidoras.

Entendemos que antes de proceder a fijar cantidad alguna por el concepto de “Derechos de Inspección”, hay que proceder como ya se han indicado para el “Derechos de alta”, a la regulación de dicho concepto.

ARTÍCULO SEIS.- La Ley de Hidrocarburos en su art. 83, establece que reglamentariamente se determinarán y regularán las condiciones y el procedimiento para el establecimiento de acometidas y el enganche de nuevos usuarios. Respecto de éste último entendemos que en todo caso también el reenganche debiera estar previamente regulado y definido, siendo improcedente que la norma en cuestión entre en la fijación de su coste directamente, lo que resulta del todo improcedente por cuanto atendiendo a lo anteriormente dicho no ha sido aún ni regulado ni definido qué se entiende por enganche, ni sus condiciones ni procedimiento.

De otra parte de la literalidad de lo establecido en el art. 88.4 de la Ley de Hidrocarburos se desprende que no procede el cobro de derechos de reenganche ya que sólo exige para la reconexión del suministro tras la suspensión del mismo por impago, el pago de lo adeudado sin que se haga mención alguna a la posibilidad de cobro de derechos de reenganche. Por último indicar que aún grava más la situación del usuario el hecho de que para la determinación de este pretendido “derecho de reenganche” se hayan tomado como base los derechos de inspección, de mayor importe, y no los de alta.

ARTÍCULO SIETE.- La Actividad de distribución al definirse como actividad regulada se enmarca dentro de unos límites o principios básicos y está sometida a la normativa vigente en la materia: Ley de Hidrocarburos y demás normativa de desarrollo en vigor. Así, en este sentido y entre las responsabilidades que competen a la empresa suministradora antes de iniciar el suministro, responsabilidades reconocidas y reguladas en el art. 83 de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, vienen a establecerse auténticas labores de inspección, tanto de forma previa como periódica de las instalaciones interiores a cargo de la empresa distribuidora, la una imprescindible para iniciar el suministro y las otras a lo largo del tiempo, responsabilidades totalmente distintas, y entendemos que compatibles, con la comprobación periódica que también compete al usuario y que éste costea. Consideramos por ello que las obligaciones impuestas a las distribuidoras deben ser con cargo a las mismas como auténtica responsable al igual que las establecidas al usuario son soportadas por el mismo.

Así se pretende que el usuario, que ya ha costeado la ejecución de la instalación, en este caso actividad realizada por una empresa instaladora, la cual debe realizar también pruebas de comprobación de la instalación y emitir los correspondientes certificados de idoneidad (Orden de 17 de diciembre de 1985) y que debe también sufragar las correspondientes revisiones o comprobaciones periódicas que le competen, deba también soportar el coste de las obligaciones impuestas por Ley a la distribuidora, tanto de inspección o verificación primitiva como las periódicas que legalmente se establezcan o se le ocurran a ella en su facultad de inspección de las instalaciones de los usuarios. Esta regulación que ahora se pretende resulta del todo abusiva para el usuario quien no sólo soporta sus obligaciones sino también las de la empresa distribuidora y además por partida doble.

Si entre las obligaciones de éstas se definen las de realizar pruebas previas al suministro (aquellas que se establezcan reglamentariamente) y realizar visitas de inspección periódicas a las instalaciones de los usuarios, no nos cabe ninguna duda de que dichas obligaciones deben ser soportadas por el distribuidor, sin que corresponda su repercusión a los usuarios a través de ningún “Derecho de Inspección”.

Por último señalar, respecto de los costes que se pretender repercutir con el precio fijado para los derechos de inspección que, siguiendo el borrador del Proyecto de Decreto versión 4.0 de fecha 10-01-00, se incluyen costes dudosos y de extrema ambigüedad en su definición, así se incluyen los derivados de “la información, avisos y correspondencia con los usuarios” a modo de ejemplo, que refuerza aún más si cabe nuestra oposición al cobro de los mismos.

Sevilla, 20 de julio de 2001
Francisco Sánchez Legrán
M^a Ángeles Rebollo Sanz